

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO CONSTITUCIONAL SUSTANCIACIÓN No. 382

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EXP. GRUPO No. 110013335007201500813-00
ACCIONANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
ACCIONADA:	BOGOTÁ D.C. -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -ALCALDÍA LOCAL DE SUBA –CURADURÍA URBANA No. 4 –CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO	OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE

Teniendo en cuenta, que mediante auto del 22 de septiembre de 2023, se requirió al Ingeniero JAIRO HERNÁN OSPINA MORA, designado como perito en el proceso de la referencia, a fin de que precisará algunos aspectos del escrito presentado el 8 de septiembre de 2023, mediante el cual determinó los costos de la prueba pericial, y que a través de memorial allegado el 5 de octubre del presente año, realizó las respectivas aclaraciones, corresponde efectuar el trámite pertinente ante la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que evalúe la viabilidad de la financiación del dictamen pericial decretado en el curso de la presente acción constitucional.

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo a lo informado por la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, en el Oficio No. 20230030302734461 del 4 de julio de 2023 (078ComunicadoDefensoriaDelPueblo.pdf), **se ordena que por Secretaría se remita a la referida entidad, la siguiente documentación:**

1. Auto del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la prueba pericial. (28.2015-813 Auto Decreta Pruebas.pdf)
2. Auto del 21 de julio de 2022, a través del cual, se efectuaron algunas precisiones sobre la prueba pericial (025AutoDetermina.pdf).
3. Auto del 28 de julio de 2023, por medio del cual se designa como perito al Ingeniero JAIRO HERNÁN OSPINA MORA (082DesignaPerito2015-813.pdf)
4. Memorial allegado por el perito designado, el 5 de octubre de 2023, con el que determina los costos de la prueba, discriminado en gastos y honorarios, indicando de manera detallada cuales son las actividades a realizar en la práctica de la prueba pericial, así como, el costo de cada una de ellas.

Finalmente, **se ordena por Secretaría**, poner en conocimiento, especialmente de la parte accionante, **Personería de Bogotá y del abogado Coordinador**, la presente actuación, **en relación con la financiación de la prueba pericial que fue decretada atendiendo lo solicitado por la accionante Personería Distrital**, a fin de que presten la debida colaboración en lo que sea pertinente para los referidos efectos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 065 DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6d075b4713b5e75f4a569bf5c8da2a61b5b685a941437b0da916535af6e727**

Documento generado en 13/10/2023 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 775

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2017-00041-00
EJECUTANTE: HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que mediante auto de 22 de septiembre de 2023, se actualizó la liquidación del crédito, conminando a las partes a dar cumplimiento a la providencia en mención (Archivo 41 del Expediente Digital).

El 28 de septiembre de 2023, la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la providencia antes mencionada (Archivo 43 del E.D.), del cual se corrió traslado (Archivo 44 del E.D.), término dentro del cual la parte ejecutante se pronunció (archivo 45 del E.D.).

Se procede entonces a resolver sobre la concesión del recurso ordinario de apelación. Sobre el particular, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En razón a que el procedimiento del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., por expresa remisión de la norma antes transcrita, se hace necesario dar aplicación a los preceptos establecidos en la Ley Objetiva Civil, para efectos del trámite del proceso especial.

En virtud de lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación** en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 322 del C.G.P. numeral 3, establece:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)”

3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (...)**”

Dado que en el presente caso se está recurriendo una providencia en donde se dispuso actualizar la liquidación de crédito, aprobando la elaborada por el despacho, el recurso de apelación interpuesto es procedente y fue interpuesto dentro del término, por lo que se concederá en el efecto diferido conforme la norma transcrita, ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: En firme este auto, por la Secretaria del Despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 065 ESTADO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea6263ea9d702c89b3098e012ac7f879edbd803fe7713a204d04b2ebfc36bdf**
Documento generado en 13/10/2023 02:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 926

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2017-00387-00

EJECUTANTE: HILARIÓN SEPÚLVEDA OVIEDO

EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, previo a resolver sobre la liquidación del crédito, **por la Secretaría del Juzgado, se remitirá el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos, para que preste su apoyo en la determinación y liquidación**, con ocasión de la condena impuesta en los fallos judiciales que conforman el título ejecutivo, el primero, proferido por este Despacho, el 14 de septiembre de 2011, y el segundo, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en descongestión, de 31 de julio de 2012, el cual confirmó el anterior.

Para que se realice la correspondiente liquidación, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En la sentencia base de ejecución, de 14 de septiembre de 2011, proferida por este Despacho, dentro del expediente NyR 110013335007201000400-00, se dispuso (Pág. 4-13 Documento 01 del Expediente Digital):

3.- Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, indexar la primera mesada pensional reconocida en la Resolución 4947 del 26 de noviembre de 2002 al señor HILARIÓN SEPULVEDA OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.151.542 de Bogotá, en la forma indicada en la parte considerativa de ésta providencia, para lo cual la entidad demandada deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

2. Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en descongestión, en providencia de 31 de julio de 2012, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, resolvió confirmar la anterior decisión (Pág. 16-38 Doc. 01 E.D.), en la mencionada sentencia el Superior advirtió lo siguiente, lo cual debe ser tenido en cuenta:

En el caso de autos, encuentra la Sala que el actor fue retirado del servicio el día quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990) (fl. 6), y sólo adquirió el status pensional el día veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2001), fecha en la que cumplió los cincuenta y cinco (55) años de edad, tal y como se observa en el hecho 1° del libelo demandatorio (fl. 22), y fecha a partir de la cual le fue reconocida su pensión de jubilación, como lo sostiene la misma entidad demandada, en los documentos obrantes a folios 109 vlt. y 110 del expediente, los cuales fueron aportados y conocidos por las partes en la Audiencia de Conciliación celebrada en ésta instancia el día veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012) (fls. 104 a 107).

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que al actor, señor HILARIÓN SEPÚLVEDA OVIEDO no se le indexó o actualizó el valor de su mesada pensional, pues las cantidades establecidas en la liquidación obrante a folios 8 a 9 del expediente, contienen valores nominales, es decir, sumas simples, sin actualizar los valores pensionales que se devaluaron por el transcurso del tiempo.

Igualmente, si bien es cierto, en dicha liquidación se aumentó el valor de la pensión al salario mínimo de la época del reconocimiento pensional, esto es, del año dos mil dos (2002), se observa que para el año mil novecientos ochenta y nueve (1989), año anterior al retiro del actor (fl. 8), devengaba mucho más del salario mínimo de esa época (devengaba la suma de \$50.450.00, mientras que el salario mínimo de esa época era de \$32.560.00), por lo que el aumento del valor de la pensión al salario mínimo no alcanzó a compensar la pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional del actor.

Así las cosas, se tiene que al demandante se le reconoció una suma de dinero, pero sin ser indexada o reajustada al valor presente al momento de su reconocimiento, pues, para la Sala es claro que el valor de la mesada pensional reconocida a favor del señor HILARIÓN SEPÚLVEDA OVIEDO sufrió un detrimento por el transcurso del tiempo, debido a que constituye un hecho notorio que el valor real de los emolumentos computados para liquidar la mesada pensional para el quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990), fecha de su retiro del servicio, no es el mismo valor para el veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2001), fecha en la cual adquirió su estatus de pensionado.

(...)

Conforme a lo anterior, y del análisis realizado en el presente proveído, se concluye que en el caso concreto, tal y como lo ordenó el *A quo*, es procedente acceder a las pretensiones del actor, para garantizar la conservación del poder adquisitivo de las sumas dejadas de pagar al titular de la pensión, por lo tanto, la entidad deberá actualizar el valor de los emolumentos devengados por el demandante en el año anterior a su retiro, a la fecha en que adquirió su estatus y luego proceder a liquidar la mesada pensional con los factores de salario reajustados, en aras de evitar la pérdida del valor adquisitivo de los mismos.

El fundamento jurídico de la indexación o ajuste de las condenas, que se encuentra en el artículo 178 del C.C.A., al tenor del cual para decretar tal ajuste, se debe tomar como base el "Índice de precios al consumidor, o al por mayor", concepto también es aplicable al caso.

Vale la pena precisar, que la actualización ordenada excluye por sí misma cualquier otro interés, y que, aunque ha sido posición de ésta Sala⁵ señalar que la indexación no tiene prescripción, no se podrá modificar en éste sentido la sentencia de primera instancia, en atención del principio de la *no reformatio in pejus*.

Por último, y de oficio, se procederá a corregir la fórmula establecida por el *A quo*, para realizar la correspondiente ajuste o indexación, para que la misma quede acorde con lo resuelto en la sentencia, pues de lo contrario, la misma resultaría incongruente con lo decidido en el fallo de primera instancia, y sea acorde igualmente con la jurisprudencia de las Altas Cortes dictadas sobre el particular⁶.

En efecto, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, deberá indexar la primera mesada pensional reconocida en la Resolución 4947 del 26 de noviembre de 2002 al señor HILARIÓN SEPÚLVEDA OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.151.542 de Bogotá. Las sumas que resulten a favor del demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que debió pagarse en virtud de ésta providencia, se ajustarán en su valor o indexarán dando aplicación además para tal fin a la siguiente fórmula:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) es decir, el IBL o valor actualizado se determina multiplicando el valor histórico, que es el promedio de lo devengado por el señor HILARIÓN SEPÚLVEDA OVIEDO en el último año de servicios (15 de enero de 1989 a 15 de enero de 1990) por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de jubilación, esto es, a partir del veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2001), por el índice inicial de precios al consumidor vigente en la fecha de retiro o desvinculación del señor HILARIÓN SEPÚLVEDA OVIEDO, en este caso, el vigente a quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990).

El anterior resultado, a su vez debe ser actualizado desde el veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2001), hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la indexación dejada de percibir por el demandante, liquidada a marzo de dos mil uno (2001), por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el "DANE", vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago de la indexación, marzo de dos mil uno (2001).

3. Las sentencias base de ejecución quedaron ejecutoriadas el 12 de septiembre de 2012 (P. 3, 42 Doc 01 del E.D.).
4. La ejecutada expidió Resolución 8854 de 17 de diciembre de 2013 , mediante la cual señala dar cumplimiento a las sentencias antes descritas (P. 44-46 Doc 01 del E.D.).
5. El ejecutante allegó la correspondiente liquidación (P. 47-48 Doc 01 del E.D.)
6. El ejecutante el 3 de marzo de 2014, solicitó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la adición de la Resolución 8854 de 2013 (P. 51-52 Doc 01 del E.D.)
7. La ejecutada expidió respuesta a la anterior solicitud (P. 53 Doc 01 E.D.)
8. Se observa comprobantes de pago, expedidos por la ejecutada al ejecutante, de fecha 30 de noviembre de 2013 y 30 de diciembre de 2013 (P. 54 Doc 01 E.D.).

9. Mediante demanda ejecutiva radicada el **20 de octubre de 2017**, el ejecutante solicita que con ocasión de las mencionadas sentencias, se libre mandamiento de pago, así: (P 55-61. Doc 01 E.D.)

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, respetuosamente le solicito al Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, representada por su Director o quien haga sus veces, a favor del señor HILARION SEPULVEDA OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.542, para que:

1. ORDENE cancelar el valor real de la pensión de jubilación al señor HILARION SEPULVEDA OVIEDO identificado con la C.C. No. 17.108.568 de Bogotá, reajustado por la indexación de la primera mesada pensional, conforme a lo ordenado en la Sentencia de fecha 31 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, que para el año 2015 corresponde a la suma de UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$1.063.364), de acuerdo con la siguiente liquidación:

AÑO	REAJUSTE	VR. PEN PAGADA	VR. PEN REAL
2013	2,44%	589.500	1.001.385
2014	1,94%	616.000	1.025.819
2015	3,66%	644.350	1.063.364

2. Adicionalmente, respetuosamente le solicito al Señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a favor del señor HILARION SEPULVEDA OVIEDO identificado con la C.C. No. 17.108.568 de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

2. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MLC (\$24.847.670), por concepto de diferencia de las mesadas atrasadas dejadas de cancelar desde el 1 de enero del 2013 hasta la fecha de la presentación de la demanda, liquidada de la siguiente forma:

AÑO	REAJUSTE	VR. PEN RELIQ	VR. PEN PAG	DIFERENCIA	VR MESADAS ATRASADAS
2013	2,44%	1.001.385	589.500	411.885	4.942.620
2014	1,94%	1.025.819	616.000	409.819	4.917.826
2015	3,66%	1.045.720	644.500	401.220	4.814.636
2016	6,77%	1.083.993	689.455	394.538	4.734.456
2017	5,75%	1.157.379	737.717	419.662	4.196.623

MESADAS ATRASADAS	\$ 23.606.161
MESADAS ADICIONALES	\$ 4.074.248
TOTAL A COBRAR	\$ 27.680.409
(12%) CREMIL	\$ 2.832.739
TOTAL NETO POR COBRAR	\$ 24.847.670

3. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MLC (\$33.518.482), por concepto de intereses moratorios generados desde el 12 de septiembre de 2012, fecha de ejecutoria de la Sentencia de fecha 31 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión hasta la presentación de la demanda, de conformidad a lo ordenado por el artículo 177 del C.C.A. y dando aplicación a la imputación de pagos contemplada en el artículo 1653 del Código Civil, conforme a la siguiente liquidación:

FECHA DE EJECUTORIA			12 de septiembre de 2012	
FECHA DE PAGO PARCIAL			27 de diciembre de 2013	
DIAS DE MORA			471	
VALOR			\$ 38.717.065	
AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERESES	VALOR
sep-12	30-sep-12	18	2,61%	\$ 605.728
oct-12	31-oct-12	31	2,61%	\$ 1.044.699
nov-12	30-nov-12	30	2,61%	\$ 1.010.999

dic-12	31-dic-12	31	2,61%	\$ 1.044.699
ene-13	31-ene-13	31	2,59%	\$ 1.037.698
feb-13	28-feb-13	28	2,59%	\$ 937.276
mar-13	31-mar-13	31	2,59%	\$ 1.037.698
abr-13	30-abr-13	30	2,60%	\$ 1.008.096
may-13	31-may-13	31	2,60%	\$ 1.041.699
jun-13	30-jun-13	30	2,60%	\$ 1.008.096
jul-13	31-jul-13	31	2,54%	\$ 1.017.194
ago-13	31-ago-13	31	2,54%	\$ 1.017.194
sep-13	30-sep-13	30	2,54%	\$ 984.381
oct-13	31-oct-13	31	2,48%	\$ 992.689
nov-13	30-nov-13	30	2,48%	\$ 960.667
dic-13	31-dic-13	27	2,48%	\$ 864.600

TOTAL INTERESES	\$ 15.613.415
-----------------	---------------

SUBTOTAL	\$ 54.330.480
----------	---------------

PAGO PARCIAL	27-dic-13	\$ 38.717.065
--------------	-----------	---------------

FECHA REANUDACIÓN INTERESES			28 de diciembre de 2013	
FECHA PRESENTACION DEMANDA			30 de septiembre de 2017	
DIAS DE MORA			1372	
VALOR			\$ 15.613.415	
AÑO	MES	DIAS	INTERESES	VALOR
dic-13	31-dic-13	3	2,48%	\$ 38.741
ene-14	31-ene-14	31	2,46%	\$ 396.288
feb-14	28-feb-14	28	2,46%	\$ 357.938
mar-14	31-mar-14	31	2,46%	\$ 396.288
abr-14	30-abr-14	30	2,45%	\$ 383.114
may-14	31-may-14	31	2,45%	\$ 395.885
jun-14	30-jun-14	30	2,45%	\$ 383.114
jul-14	31-jul-14	31	2,42%	\$ 389.834
ago-14	31-ago-14	31	2,42%	\$ 389.834
sep-14	30-sep-14	30	2,42%	\$ 377.259
oct-14	31-oct-14	31	2,40%	\$ 386.608
nov-14	30-nov-14	30	2,40%	\$ 374.136
dic-14	31-dic-14	31	2,40%	\$ 386.608
ene-15	31-ene-15	31	2,40%	\$ 387.414
feb-15	28-feb-15	28	2,40%	\$ 349.923
mar-15	31-mar-15	31	2,40%	\$ 387.414
abr-15	30-abr-15	30	2,42%	\$ 378.040
may-15	31-may-15	31	2,42%	\$ 390.641
jun-15	30-jun-15	30	2,42%	\$ 378.040
jul-15	31-jul-15	31	2,41%	\$ 388.423
ago-15	31-ago-15	31	2,41%	\$ 388.423
sep-15	30-sep-15	30	2,41%	\$ 375.893
oct-15	31-oct-15	31	2,42%	\$ 390.439

.nov-15	30-nov-15	30	2,42%	\$ 377.845
dic-15	31-dic-15	31	2,42%	\$ 390.439
ene-16	31-ene-16	31	2,46%	\$ 396.893
feb-16	29-feb-16	29	2,46%	\$ 371.287
mar-16	31-mar-16	31	2,46%	\$ 396.893
abr-16	30-abr-16	30	2,56%	\$ 399.703
may-16	31-may-16	31	2,56%	\$ 413.027
jun-16	30-jun-16	30	2,56%	\$ 399.703
jul-16	31-jul-16	31	2,66%	\$ 429.161
ago-16	31-ago-16	31	2,66%	\$ 429.161
sep-16	30-sep-16	30	2,66%	\$ 415.317
oct-16	31-oct-16	31	2,74%	\$ 442.068
nov-16	30-nov-16	30	2,74%	\$ 427.808
dic-16	31-dic-16	31	2,74%	\$ 442.068
ene-17	31-ene-17	31	2,62%	\$ 422.707
feb-17	28-feb-17	28	2,62%	\$ 381.800
mar-17	31-mar-17	31	2,62%	\$ 422.707
abr-17	30-abr-17	30	2,62%	\$ 409.071
may-17	31-may-17	31	2,62%	\$ 422.707
jun-17	30-jun-17	30	2,62%	\$ 409.071
jul-17	31-jul-17	31	2,58%	\$ 416.254
ago-17	31-ago-17	31	2,58%	\$ 416.254
sep-17	30-sep-17	30	2,58%	\$ 402.826

SUBTOTAL INTERESES				\$ 17.905.067
--------------------	--	--	--	---------------

TOTAL INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS				\$ 33.518.482
--------------------------------------	--	--	--	---------------

10. Por auto de 22 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago (P. 2-5 Doc 02 del E.D.).
11. Certificación de mesadas mensuales del período de diciembre de 2022 a septiembre de 2013, proferida por la ejecutada (P. 114-129 Doc 02 del E.D.).
12. Certificación de indexación de mesada pensional, proferida por la ejecutada (P. 149 Doc 02 del E.D. y doc 07 del E.D.)
13. Certificación mesadas pagadas anualmente desde 2006 a 2018 (P. 150-154 Doc 02 del E.D.).
14. Liquidación de la mesada pensional del ejecutante, certificación de pago de la Resolución 8854 de 2013 y certificación anualizada de montos cancelados al ejecutante (P. 181-198 Doc 02 del E.D.).
15. En audiencia de 15 de septiembre de 2021, el Despacho profirió la siguiente **Sentencia de Primera Instancia** (Doc 12 del E.D.):

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR DE OFICIO el ordinal primero del Auto del 22 de febrero de 2018, el cual quedará así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor HILARIÓN SEPÚLVEDA OVIEDO y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por la suma de \$24.976.009,48, por concepto de las diferencias causadas entre el 1 de octubre de 2013 al 20 de octubre de 2017.”

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la presente providencia.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas, por las razones expuestas de la parte motiva de esta providencia.”

16. La providencia anterior fue apelada, por lo que el 21 de junio de 2023, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, dispuso (Doc 14 del E.D.):

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, los cuales se fusionan y quedan así:

“SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor Hilarión Sepúlveda Oviedo y en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por los siguientes conceptos:

i) Por las diferencias pensionales generadas en virtud de la indexación de la primera mesada pensional, causadas desde el 1° de octubre de 2013.

ii) Por los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del CCA que se causaron hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (20 de octubre de 2017)”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto del recurso de apelación.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia. (...)”

17. En la parte motiva de dicha sentencia, advirtió el Superior lo siguiente, lo cual debe ser tenido en cuenta por la Oficina de Apoyo, al momento de realizar la liquidación:

“4.1 Sobre el cumplimiento de la condena

(...) Además, del análisis de la liquidación realizada por la Entidad (f. 45 pág. 47 archivo 1 exp. digital), se colige que: i) se indexó la primera mesada

pensional, de manera que, para el año 2013, la mesada subió de \$589.500 a \$1.001.385; ii) se calcularon las diferencias pensionales desde junio de 2006 a septiembre de 2013, por valor de \$38.717.065; y iii) no se reconocieron intereses moratorios.

Por lo tanto, se concluye que la Entidad pagó la totalidad el capital de condena causado hasta septiembre de 2013, aspecto que fue reconocido expresamente por la parte demandante y que no es materia de debate.

Ahora, respecto al capital causado a partir de octubre de 2013, se evidencia que la Coordinadora de Talento Humano de CREMIL expidió el certificado 20328884 de 14 de noviembre de 2018 (f. 155 pág. 150 archivo 2 exp. digital), en el que consta que desde esa fecha en adelante se paga una mesada pensional de \$589.500, es decir, por el valor inicialmente reconocido sin incluir la indexación de la primera mesada pensional que se ordenó en las sentencias base de ejecución, comoquiera que el valor actualizado corresponde a \$1.001.385, según lo reconoció por la propia Entidad en la Resolución de cumplimiento No. 8854 de 17 de diciembre de 2013.

En ese contexto, la Sala considera que la condena judicial es clara ordenar la indexación de la primera mesada pensional, lo que implica necesaria y consecuentemente que se deben pagar las diferencias pensionales causadas desde el 25 de junio de 2006 (fecha de efectos fiscales por prescripción) hasta que se extinga el derecho pensional, sin que de ninguna manera se haya limitado y restringido la condena solo hasta septiembre de 2013, por lo que el demandante tiene derecho a que su mesada se pague de manera indefinida con base en el valor actualizado que arrojó la indexación de la primera mesada (\$1.001.385 para el año 2013 con los ajustes de ley para los años subsiguientes), por tratarse de una prestación periódica y vitalicia.

Aunado a lo anterior, se resalta que el Consejo de Estado ha considerado que las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que ordena la reliquidación, hacen parte de las obligaciones que derivan del título ejecutivo, por las siguientes razones (...)

En suma, la Sala considera que la excepción de pago está probada solo de manera parcial respecto al capital causado hasta septiembre de 2013, comoquiera que: i) el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hace parte de las obligaciones que se derivan de la sentencia en la que se ordenó la reliquidación pensional; y ii) en este caso en particular, la Entidad no ha pagado desde esa fecha la mesada pensional actualizada, sino que por el contrario, continúa pagándola con base en el valor anterior al que no se le ha aplicado la indexación de la primera mesada que se ordenó en la sentencia base de ejecución.

En consecuencia, se concluye que no tiene mérito de prosperidad el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada que se limitó a afirmar que ya había dado cumplimiento integral a la condena judicial.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación formulado por la parte demandante, relacionado con que se acceda a todas las pretensiones, se observa que en la demanda se solicitó que se ordene a la Entidad que cumpla con su obligación de indexar la primera mesada pensional, de manera que se garantice el derecho vitalicio de devengar una mesada actualizada, que para este caso concreto fue determinada por la misma Entidad por \$1.001.385 para el año 2013, solo que, para efectos de cuantificar sus pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda(20 de octubre de 2017), liquidó un valor de \$24.847.670 causado hasta esa fecha.

En ese orden de ideas, se considera pertinente modificar la sentencia de primera instancia, con el propósito que quede claro que el derecho a devengar una mesada actualizada (producto de la indexación de la primera mesada pensional) es un derecho vitalicio que no está limitado a un período determinado de tiempo, tal como lo argumentó la parte demandante en el texto integral de la demanda y lo reafirmó en el recurso de apelación.

Por último, en razón a que en la sentencia de primera instancia se determinó que el valor de la obligación se definiría en la etapa de liquidación del crédito conforme al artículo 466 del CGP, no se realizará una liquidación en este momento procesal; por consiguiente, se modificará la sentencia en el sentido que la orden de seguir adelante con la ejecución por concepto de capital no se realice por un monto que se determinará en la liquidación.

4.2. Sobre los intereses moratorios

La parte demandante sostiene que tiene derecho a que se siga adelante con la ejecución también por los intereses moratorios, aunque no se hayan ordenado expresamente en las sentencias que sirven de título ejecutivo, por cuanto estima, en síntesis, que no son incompatibles con la indexación de la primera mesada pensional.

Para resolver este aspecto, se considera necesario, en primer lugar, establecer si, en virtud del título ejecutivo, es procedente el reconocimiento al pago de los intereses; en segundo lugar, según el caso, realizar un análisis sobre la naturaleza jurídica de la figura de la “indexación de la primera mesada pensional” y de los intereses moratorios, en orden a dilucidar si son o no incompatibles.

En ese orden, se observa que en las sentencias base de ejecución no se ordenó

Expresamente el pago de intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A., sin embargo, se considera que es una consecuencia que surge de manera directa del ordenamiento jurídico (...)

Es importante aclarar que, en la sentencia proferida en segunda instancia dentro del proceso ordinario, se indicó: “Vale la pena precisar, que la actualización ordenada excluye por sí misma cualquier otro interés”, para hacer referencia a que se reconoce el derecho a la indexación de la primera mesada pensional y que esta circunstancia excluye el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 1417 de la Ley 100 de 1993 o cualquier otro tipo de interés relacionado con la mora en la mesada pensional; en cambio, los intereses de mora previstos en el artículo 177 del CCA corresponden a un concepto y naturaleza diferente como lo es la mora en el cumplimiento de una condena judicial.

Es importante mencionar que, por mandato legal, las sumas adeudadas de indexan hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CCA, con base en la fórmula establecida por el Consejo de Estado; además, a partir de esa fecha, se generan intereses moratorios en la forma dispuesta en el artículo 177 ibídem, los cuales proceden de manera automática así no se hayan ordenado expresamente en la sentencia, por lo que al no ser concomitantes, se cumple lo expuesto en el título, esto es, que la indexación excluye los intereses.

Por lo tanto, la Sala concluye que de las sentencias que se aportan como título

ejecutivo se deriva la obligación de la Entidad condenada de reconocer y pagar

intereses moratorios previstos en el artículo 177 del CCA.

Ahora, respecto a la compatibilidad de la indexación de la primera mesada pensional y los intereses de mora previsto en el artículo 177 del CCA, es pertinente realizar el siguiente análisis:

☐ **La indexación de la primera mesada pensional es una figura que se causa cuando cumplido el requisito de tiempo de servicio, el beneficiario se retira antes de cumplir la edad requerida para acceder al derecho prestacional, por lo que resulta necesario actualizar el promedio salarial devengado al momento del retiro del servicio hasta la fecha del reconocimiento pensional para que la mesada pensional a reconocer no se vea perjudicada por la depreciación monetaria.**

☐ **En cambio, los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del CCA tienen por objeto que, sobre el monto de la condena (en este caso las diferencias**

pensionales producto de la indexación de la primera mesada pensional), se castigue a la Entidad por el tiempo que se demore en el pago de lo adeudado.

Así las cosas, la Sala considera que la indexación de la primera mesada pensional ordenada en la sentencia base de ejecución no resulta incompatible con los intereses de mora establecidos en el artículo 177del CCA, los cuales aplican por mandato legal.

La Sala considera que hacer la interpretación restrictiva efectuada por el a quo va en contra de la seguridad jurídica y la confianza legítima como quiera que en la sentencia base de ejecución no se adoptó decisión que negara los intereses; y la resolutive de segunda instancia se limitó a confirmarla.

Así las cosas, la Sala considera pertinente modificar la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido que también es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución por los intereses de mora causados. (...)”

Por lo anterior, se **ordena** enviar el expediente digital de la referencia a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, para que determinen, en atención a la documentación que reposa en el expediente, **la suma por la cual debe expedirse el auto que liquida el crédito**, así mismo, pueden solicitar cualquier información adicional.

Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 065 DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1e9920411fa5e8224ff7d39a64d0790906e026ed84fc4502d664546fa2d14b**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 887

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2018-00038-00
EJECUTANTE: SANTIAGO HERNÁN OROZCO VALLECILLA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D” - Magistrada Ponente: Dra. Alba Lucía Becerra Avella, que en providencia de 25 de julio de 2023, notificada en este Despacho el 9 de agosto de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de agosto de 2021, por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual, se elaboró y aprobó la liquidación del crédito, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia. (...).”

De conformidad con lo anterior, se ordena, por **SECRETARÍA**:

1. **REQUERIR** a la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, **se sirva allegar los soportes de pago de la obligación ordenada en auto de 12 de agosto de 2021, en el que se elaboró y aprobó la liquidación del crédito, fijando el saldo insoluto en la suma de \$230.715,33, auto que se reitera fue confirmado por el Superior.**
2. **REQUERIR** a la **parte ejecutante** con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha dado cumplimiento total a lo ordenado por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito.

Por último, se reconoce personería al abogado **DANIEL OBREGÓN CIFUENTES**, identificado con C.C. 1.110.524.928 y portador de la T.P. No. 265.387 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad **MONTSERRAT LAWYERS GROUP S.A.S.**, en calidad de apoderado de la entidad ejecutada, conforme a la documental visible en el documento 21 del E.D., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Cumplido el término antes descrito, se ordena el ingreso del expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 065 DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01117156d2e6f95c5c1f73e9f3fe3e839e0ac2ef4d6c88c638a40cdc0bf363b**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2018-00217-00
EJECUTANTE: LUZ MARINA ALFARO MORALES
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

La señora **Luz Marina Alfaro Morales**, mediante apoderado, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo, por la siguiente suma¹:

"1.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$17.150.096,22) por concepto de intereses corrientes y moratorios del artículo 176 y 177 del C.C.A."

Este Despacho por auto de 23 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago por la suma de \$11.699.631,79.²

Posteriormente en audiencia de 11 de septiembre de 2019, se profirió sentencia, en la cual se modificó de oficio el ordinal primero del mandamiento de pago anterior, así³:

"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUZ MARINA ALFARO MORALES y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la suma de \$9.077.114,93 M/Cte, equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causados, entre el 3 de julio de 2009 al 3 de enero de 2010 y del 20 de abril de 2011 al 31 de julio de 2013, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia."

La providencia anterior fue apelada por ambas partes, por lo que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "F", M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, mediante providencia de 9 de noviembre de 2022, al resolver los recursos, dispuso⁴:

¹ Pág. 59 Archivo 01 expediente digital.

² Pág. 69-75 Arch 01 del E.D.

³ Pág. 1-13 Arch 02 del E.D.

⁴ Pág. 84-99 Arch 02 del E.D.

"PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia proferida el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción ejecutiva instaurada por la señora Luz Marina Alfaro Morales contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en segunda instancia (...)"

En dicha providencia, el Superior señaló los parámetros que deben tenerse en cuenta para liquidar el crédito.

Por último, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito y ratificación, memorial que fue enviado a la entidad ejecutada⁵, por lo que no fue necesario correr traslado de dicha liquidación, y la parte ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito⁶, en consecuencia, **por auto de 18 de mayo de 2023⁷, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que prestaran su colaboración en la liquidación del crédito, conforme las instrucciones del Superior, siendo enviada a este Despacho el 12 de octubre de 2023⁸.**

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente⁹.**

⁵ Arch 04 y 08 del E.D.

⁶ Arch 05 del E.D.

⁷ Arch 10 del E.D.

⁸ Arch 13 del E.D.

⁹ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»¹⁰.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quién decide si se aprueba o se modifica.**

En dicha providencia, se señaló:

"Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación."(Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas¹¹, al respecto indicó:

"(...) En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

¹¹Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

(...)

i) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal (...)**¹².

ii) **En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.**

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»¹⁵. Negrilla y subraya fuera del texto original.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percató de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del C.P.A.C.A., que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo claro lo anterior, se observa en el expediente, que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en la suma de \$9.077.114,93, por su parte, la entidad ejecutada objeta la liquidación, señalando que no es viable el cobro de intereses moratorios, debido a las fechas en las que se llevó a cabo el proceso de liquidación de la extinta Cajanal, y que en consecuencia, esto suspendió la causación de dichos intereses.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

¹³ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: **“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”** (Negrilla fuera del texto)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

¹⁵ Ibidem.

Con el fin realizar la liquidación del crédito, debe traerse a colación lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “F”, MP. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, mediante providencia de 9 de noviembre de 2022, que al resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, contra la sentencia de 11 de septiembre de 2019, proferida por este Juzgado, dentro del expediente que nos ocupa, dispuso los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar¹⁶:

"5.4.4.- Respecto de la forma como deben liquidarse los intereses moratorios conforme el artículo 177 del C.C.A. – Segundo problema jurídico.

*Descendiendo al sub examine, recuerda la Sala que la **parte ejecutante** manifiesta su inconformidad frente al método implementado por el a-quo para efectuar la liquidación de los intereses dado que no tuvo en cuenta que los intereses deben ser liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A., esto es, que "(...) se debe tomar el total del capital reconocido por la entidad, y sobre ese valor calcular el valor total de los intereses causados sin discriminar capitales (anterior y posterior) (...)"*

Pues bien, el objeto de resolver el problema jurídico, la Sala encuentra necesario proveer sobre la forma en la cual debe realizarse la liquidación de intereses, con el objeto de resolver las inconformidades manifestadas por la apoderada de la ejecutante.

En primera medida, para liquidar los intereses moratorios se debe tener en cuenta que para su reconocimiento, se debe verificar que la parte haya agotado el requisito establecido en el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., el cual establece que la solicitud de cobro de la sentencia judicial debe presentarse ante la Entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la condena:

"(...) Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...)"

En el presente caso se encuentra que la titular del derecho presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el 19 de abril de 2011 (fl. 33), es decir que la petición fue presentada por fuera del término de los 6 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia (2 de julio de 2009).

En consecuencia, se observa que en el sub lite se devengaron intereses que trata el artículo 177 del C.C.A., por lo siguientes períodos:

- (i) Del 3 de julio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 3 de enero de 2010 (día de finalización de los 6 meses que trata el artículo 177 del C.C.A.)-***
- (ii) Del 19 de abril de 2011 (día de presentación de la petición de cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo), hasta el 31 de julio de 2013 (día anterior a la fecha de inclusión en nómina de la prestación y pago de la condena).***

Así, una vez establecidos los extremos temporales de la causación de intereses moratorios, es preciso entrar a definir tanto el capital anterior, como el posterior, los cuales constituyen los valores insolutos que sirven de base para calcular el importe de los intereses moratorios y tienen una clara distinción.

¹⁶ Pág. 84-99 Archivo 02 del E.D.

Para contextualizar lo enunciado, debemos decir que el **capital anterior, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha del reconocimiento de la prestación señalado en la sentencia, hasta la ejecutoria de esta última**. Debe precisarse que el reajuste de tal valor debe realizarse desde la fecha en que el derecho se hizo efectivo, dado que el ajuste de las mesadas anteriores incide en el valor de las posteriores, para luego establecer los efectos fiscales, cuando en la sentencia se ha declarado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por su parte, el denominado **capital posterior, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha en la cual queda ejecutoriada la sentencia que constituye título ejecutivo, hasta la fecha en que se incluye el pago de la prestación periódica en la nómina de pensionados**.

Para la Sala, resulta relevante hacer tal distinción como quiera que **el denominado capital anterior debe ser indexado mes por mes hasta la ejecutoria de la sentencia para, de allí en adelante, generar intereses moratorios; mientras que el capital posterior sólo genera intereses moratorios a partir del momento en que es exigible y mensualmente por cada una de las diferencias que se vaya generando, en razón a que cada diferencia constituye una obligación independiente**.

Lo anterior por cuanto, al no realizar la distinción entre el capital anterior y el posterior, necesariamente se generaría un resultado de **carácter acumulativo** del valor de los intereses moratorios, pues las diferencias pensionales que se generaron mes a mes en el **capital posterior** devengan intereses independientes por cada diferencia mensual, distinto a lo que sucede con el capital anterior, el cual genera intereses sobre el valor global de las diferencias indexadas desde la fecha de adquisición del derecho pensional hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En esa medida, el argumento expuesto por la apoderada de la ejecutante no tiene vocación de prosperidad, pues no es posible tomar el valor total del capital, y sobre esa suma calcular el valor de los intereses de mora, pues como se explicó, la forma de causación difiere respecto del capital constituido con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia, frente al que se genera con posterioridad.

Ahora bien, una vez establecido tanto el capital anterior como el posterior, es deber del juez efectuar los respectivos descuentos por concepto de salud que para el régimen contributivo en salud, corresponden al 12% del salario base de cotización, porcentaje que se incrementó a partir del 1o de enero de 2007 al 12,5%, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007; y volvió a ser del 12% a partir de la vigencia de la Ley 1250 de 27 de noviembre de 2008, pues se trata de un mandato legal que aun cuando no se encuentre expresamente en la sentencia que constituye título ejecutivo, debe ser aplicado de manera obligatoria.

Definidos los capitales anterior y posterior, y realizados los descuentos en salud, se debe proceder a calcular el valor de los intereses moratorios, para lo cual se debe tener en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicó la fórmula adoptada por la doctrina contable, que a la fecha de la presente providencia puede verse reflejada en el Decreto 2469 de 2015 que la adoptó así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1 + \text{TEA})^{1/365} - 1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcularla Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

*En este punto es importante recordar, como se especificó en líneas anteriores, que el tipo de interés por aplicarse debe atender el contenido del artículo 177 del C.C.A., y por lo tanto se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual es "... equivalente a una y media veces del bancario corriente...", **y en todo caso el resultado que se obtenga, no podrá exceder el monto que por concepto de intereses moratorios haya librado el mandamiento de pago.** Lo anterior de acuerdo con lo manifestado por el H. Consejo de Estado¹⁷:*

"(...) La liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución - capital, intereses, costas, etc. (...) tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1o del artículo 446 del C.G.P (...) la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (...) De otra parte, en la liquidación del crédito deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo (...)"

Conforme a la jurisprudencia en cita, y de encontrar probado en el expediente que la entidad ejecutada ha realizado algún pago con posterioridad al mandamiento de pago, es deber del juez de la ejecución descontar tal valor al momento de efectuar la liquidación del crédito.

En este punto, es preciso señalar que la Sala comparte los parámetros bajo los cuales el a-quo realizó la liquidación de los intereses, por lo que se confirmará la decisión en cuanto a este aspecto se refiere, pues los argumentos expuestos por el apoderado de la ejecutante no tienen vocación de prosperidad dado que los intereses no pueden liquidarse tomando un solo capital e ir acumulando las mesadas subsiguientes.

No obstante, es importante precisar que el a-quo deberá realizar el cálculo final en la etapa-respectiva (liquidación del crédito), para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros, señalados en esta providencia.

Cabe precisar que el artículo 446 del C.G.P., no trae consagrada una regla que imponga condiciones específicas a las partes para efectuar la liquidación de la condena, pues corresponde al juez de la ejecución determinar si los valores señalados por las partes en la liquidación que llegaren a presentar, cumplen con los parámetros fijados en la ley, de ahí que el juez tiene la atribución de decidir si aprueba o modifica la liquidación. (...)" (Negrillas del texto original).

Conforme los parámetros indicados por el Superior, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió la correspondiente liquidación, así¹⁸:

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B -Consejera ponente: SANDRA LISSET JARRA VÉLEZ - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19) - Actor: OLIVIA DEL CARMEN BERROCAL DE GUTIÉRREZ - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGGP.

¹⁸ Arch 13 del E.D.

1. Determinación capital anterior y posterior:

1. Intereses Moratorios - Resolución No. RDP 029761 - 02/07/2013 - Inclusión en Nomina AGOSTO - 2013.	
Datos de la Liquidación	
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia (Archivo Digital No. 01 - Pagina 20)	2/07/2009
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo	19/04/2011
Fecha de Inclusión en Nómina	ago-13
Concepto	
Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 7.707.934
Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 1.203.903
Subtotal Retroactivo hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 8.911.837
(-) Descuentos a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 918.283
Subtotal Capital Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 7.993.554
Retroactivo Pensional hasta la Inclusión en Nómina	\$ 6.754.831
(-) Descuentos a Salud hasta la Inclusión en Nómina	\$ 696.806
Subtotal Capital Adeudado hasta la Inclusión en Nómina	\$ 6.058.025
Total Reconocido en la Resolución No. RDP 029761 - 02/07/20130 - Inclusión en Nomina AGOSTO - 2013.	\$ 14.051.579

2. Cálculo intereses moratorios:

2.1. Capital anterior (consolidado).

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 177 C.C.A. Capital Consolidado						
Tasa de Consumo + 1,5 (USURA) E.A. - Aplicando Suspensión de intereses si hay Lugar a ello.				3/07/2009	hasta	31/07/2013
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$ 7.993.554		
3/07/2009	31/07/2009	28	0,0686%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 153.433
1/08/2009	31/08/2009	30	0,0686%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 164.393
1/09/2009	30/09/2009	30	0,0686%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 164.393
1/10/2009	31/10/2009	30	0,0640%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 153.576
1/11/2009	30/11/2009	30	0,0640%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 153.576
1/12/2009	31/12/2009	30	0,0640%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 153.576
1/01/2010	2/01/2010	2	0,0602%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 9.631
3/01/2010	31/01/2010	28	Suspensión de la Causación de los Intereses Moratorios, según Artículo 177 - C.C.A.			
1/02/2010	28/02/2010	30				
1/03/2010	31/03/2010	30				
1/04/2010	30/04/2010	30				
1/05/2010	31/05/2010	30				
1/06/2010	30/06/2010	30				
1/07/2010	31/07/2010	30				
1/08/2010	31/08/2010	30				
1/09/2010	30/09/2010	30				
1/10/2010	31/10/2010	30				
1/11/2010	30/11/2010	30				
1/12/2010	31/12/2010	30				
1/01/2011	31/01/2011	30				
1/02/2011	28/02/2011	30				
1/03/2011	31/03/2011	30				
1/04/2011	19/04/2011	19				
20/04/2011	30/04/2011	11	0,0654%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 57.512
1/05/2011	31/05/2011	30	0,0654%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 156.850
1/06/2011	30/06/2011	30	0,0654%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 156.850
1/07/2011	31/07/2011	30	0,0685%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 164.237
1/08/2011	31/08/2011	30	0,0685%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 164.237
1/09/2011	30/09/2011	30	0,0685%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 164.237
1/10/2011	31/10/2011	30	0,0710%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 170.150
1/11/2011	30/11/2011	30	0,0710%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 170.150
1/12/2011	31/12/2011	30	0,0710%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 170.150
1/01/2012	31/01/2012	30	0,0726%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 174.217
1/02/2012	29/02/2012	30	0,0726%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 174.217
1/03/2012	31/03/2012	30	0,0726%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 174.217
1/04/2012	30/04/2012	30	0,0746%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 178.820
1/05/2012	31/05/2012	30	0,0746%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 178.820
1/06/2012	30/06/2012	30	0,0746%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 178.820
1/07/2012	31/07/2012	30	0,0757%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 181.415
1/08/2012	31/08/2012	30	0,0757%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 181.415
1/09/2012	30/09/2012	30	0,0757%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 181.415
1/10/2012	31/10/2012	30	0,0758%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 181.668
1/11/2012	30/11/2012	30	0,0758%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 181.668
1/12/2012	31/12/2012	30	0,0758%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 181.668
1/01/2013	31/01/2013	30	0,0753%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 180.602
1/02/2013	28/02/2013	30	0,0753%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 180.602
1/03/2013	31/03/2013	30	0,0753%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 180.602
1/04/2013	30/04/2013	30	0,0756%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 181.212
1/05/2013	31/05/2013	30	0,0756%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 181.212
1/06/2013	30/06/2013	30	0,0756%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 181.212
1/07/2013	31/07/2013	30	0,0740%	\$ 0	\$ 7.993.554	\$ 177.442
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Usura) E.A.						\$ 5.738.193

2.2 Capital posterior.

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 177 C.C.A. - Capital Posterior						
Tasa de Consumo + 1,5 (USURA) E.A. - Aplicando Suspensión de intereses si hay Lugar a ello.				3/07/2009	hasta	31/07/2013
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$ 0		
3/07/2009	31/07/2009	28	0,0686%	\$ 92.199	\$ 92.199	\$ 1.770
1/08/2009	31/08/2009	30	0,0686%	\$ 98.784	\$ 190.983	\$ 3.928
1/09/2009	30/09/2009	30	0,0686%	\$ 98.784	\$ 289.768	\$ 5.959
1/10/2009	31/10/2009	30	0,0640%	\$ 98.784	\$ 388.552	\$ 7.465
1/11/2009	30/11/2009	30	0,0640%	\$ 211.039	\$ 599.591	\$ 11.520
1/12/2009	31/12/2009	30	0,0640%	\$ 98.784	\$ 698.376	\$ 13.418
1/01/2010	2/01/2010	2	0,0602%	\$ 6.717	\$ 705.093	\$ 850
3/01/2010	31/01/2010	28	Suspensión de la Causación de los Intereses Moratorios, según Artículo 177 - C.C.A.			
1/02/2010	28/02/2010	30				
1/03/2010	31/03/2010	30				
1/04/2010	30/04/2010	30				
1/05/2010	31/05/2010	30				
1/06/2010	30/06/2010	30				
1/07/2010	31/07/2010	30				
1/08/2010	31/08/2010	30				
1/09/2010	30/09/2010	30				
1/10/2010	31/10/2010	30				
1/11/2010	30/11/2010	30				
1/12/2010	31/12/2010	30				
1/01/2011	31/01/2011	30				
1/02/2011	28/02/2011	30				
1/03/2011	31/03/2011	30				
1/04/2011	19/04/2011	19				
20/04/2011	30/04/2011	11	0,0654%	\$ 38.117	\$ 2.552.314	\$ 18.363
1/05/2011	31/05/2011	30	0,0654%	\$ 103.954	\$ 2.656.268	\$ 52.122
1/06/2011	30/06/2011	30	0,0654%	\$ 222.084	\$ 2.878.352	\$ 56.479
1/07/2011	31/07/2011	30	0,0685%	\$ 103.954	\$ 2.982.306	\$ 61.275
1/08/2011	31/08/2011	30	0,0685%	\$ 103.954	\$ 3.086.261	\$ 63.411
1/09/2011	30/09/2011	30	0,0685%	\$ 103.954	\$ 3.190.215	\$ 65.547
1/10/2011	31/10/2011	30	0,0710%	\$ 103.954	\$ 3.294.169	\$ 70.119
1/11/2011	30/11/2011	30	0,0710%	\$ 222.084	\$ 3.516.253	\$ 74.846
1/12/2011	31/12/2011	30	0,0710%	\$ 103.954	\$ 3.620.207	\$ 77.059
1/01/2012	31/01/2012	30	0,0726%	\$ 107.832	\$ 3.728.039	\$ 81.251
1/02/2012	29/02/2012	30	0,0726%	\$ 107.832	\$ 3.835.871	\$ 83.601
1/03/2012	31/03/2012	30	0,0726%	\$ 107.832	\$ 3.943.702	\$ 85.952
1/04/2012	30/04/2012	30	0,0746%	\$ 107.832	\$ 4.051.534	\$ 90.635
1/05/2012	31/05/2012	30	0,0746%	\$ 107.832	\$ 4.159.366	\$ 93.047
1/06/2012	30/06/2012	30	0,0746%	\$ 230.368	\$ 4.389.733	\$ 98.201
1/07/2012	31/07/2012	30	0,0757%	\$ 107.832	\$ 4.497.565	\$ 102.073
1/08/2012	31/08/2012	30	0,0757%	\$ 107.832	\$ 4.605.397	\$ 104.520
1/09/2012	30/09/2012	30	0,0757%	\$ 107.832	\$ 4.713.228	\$ 106.967
1/10/2012	31/10/2012	30	0,0758%	\$ 107.832	\$ 4.821.060	\$ 109.568
1/11/2012	30/11/2012	30	0,0758%	\$ 230.368	\$ 5.051.428	\$ 114.803
1/12/2012	31/12/2012	30	0,0758%	\$ 107.832	\$ 5.159.260	\$ 117.254
1/01/2013	31/01/2013	30	0,0753%	\$ 110.463	\$ 5.269.722	\$ 119.061
1/02/2013	28/02/2013	30	0,0753%	\$ 110.463	\$ 5.380.185	\$ 121.567
1/03/2013	31/03/2013	30	0,0753%	\$ 110.463	\$ 5.490.648	\$ 124.053
1/04/2013	30/04/2013	30	0,0756%	\$ 110.463	\$ 5.601.111	\$ 126.976
1/05/2013	31/05/2013	30	0,0756%	\$ 110.463	\$ 5.711.573	\$ 129.480
1/06/2013	30/06/2013	30	0,0756%	\$ 235.989	\$ 5.947.562	\$ 134.829
1/07/2013	31/07/2013	30	0,0740%	\$ 110.463	\$ 6.058.025	\$ 134.477
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Usura) E.A.						\$ 2.662.434

3. Resumen de la liquidación.

Resumen de la Liquidación por Conceptos de Intereses Moratorios				
Total, Intereses Moratorios (Tasa de Usura) - Capital Posterior	3/07/2009	hasta	31/07/2013	\$ 2.662.434
Total, Intereses Moratorios (Tasa de Usura) - Capital Consolidado	3/07/2009	hasta	31/07/2013	\$ 5.738.193
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios				\$ 8.400.627

En consecuencia, la liquidación del crédito arroja un valor total de **\$8.400.627**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y **RECHAZAR LA OBJECCIÓN** a la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por este Despacho, en favor de la señora **LUZ MARINA ALFARO MORALES** identificada con **C.C. 41.643.226**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$8.400.627)**.

TERCERO: Conminar al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para los efectos legales pertinentes.

Por la Secretaría, notifíquese este auto a la entidad ejecutada:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , y a los apoderados de las partes,
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com dobregon@ugpp.gov.co
montserratlawyers@gmail.com

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **DANIEL OBREGÓN CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.524.928, y portador de la Tarjeta Profesional No. 265.387 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad MONTSERRAT LAWYERS GROUP S.A.S., para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento 09 del E.D., conforme el artículo 75 del C.G.P.

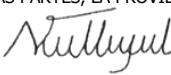
SEXTO: Esta providencia es apelable, conforme el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en la oportunidad establecida en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 065 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3b6a35c027d5bb552c13a43824de81a8094eae83bcc4e38add0ce3b9bde953**

Documento generado en 13/10/2023 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 925

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00084-00
DEMANDANTE: JOSÉ ERWIN LAMBERT ALARCÓN
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, que mediante providencia calendada del 13 de octubre de 2021, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 30 de agosto de 2023, dispuso:

*“Primero: **Confirmar** la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, por el Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto negó las pretensiones dentro del proceso promovido por el señor José Erwin Lambert Alarcón, contra la Unidad Nacional de Protección, por las razones expuestas en la parte motiva.*

Segundo. - No condenar en costas en esta instancia.”

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 26 de marzo de 2021, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 065 DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a058863d3d8e7067a4e9b21364ea68aa4a8c00cdf1a66ef10697195f4c7bcd**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 888

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2019-00118-00
DEMANDANTE: NÉLIDA MANCIPE TORO
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F” - Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, que en providencia de 11 de abril de 2023, notificada en este Despacho el 8 de septiembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ABSTIENESE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta sentencia, por Secretaría envíese el proceso al a quo, previas las anotaciones a que haya lugar (...)”

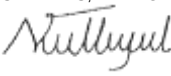
Por Secretaría dése cumplimiento al numeral séptimo de la providencia de 16 de febrero de 2022, que ordenó el archivo del expediente, previa devolución de los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 065 DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773913283dd78d345f86f8eb91ac21f06265bb6f50a949d817a07b87dc0e01e1**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 769

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00441-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: JULIA MAURICIA TORRES GARZÓN

En atención a la subsanación de la demanda, presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **JULIA MAURICIA TORRES GARZÓN**, identificada con C.C. No. 51.639.313, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, **al correo aportado por la parte demandante: julia.torres@gruporecordar.com.co**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales**

digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

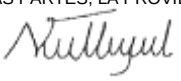
OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S.J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder visible en el documento 010 del Expediente Digital. Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ** identificada con la C.C. No. 1.050.038.302 y portadora de la T.P. No. 271.077 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial sustituta de la demandante, conforme el poder visible en la página 14 del documento 010 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 065 DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04558c28032fa24ac02d1e5290696371b638a2396a617b7227d53430b49cb2a7**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. ° 771

Octubre, trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2021-00045-00
DEMANDANTE CARMELO ELÍAS ESCAÑO HERAZO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
VINCULADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 05 de septiembre de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 07 de septiembre de 2023.

La parte demandante formuló el 12 de septiembre de 2023³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia; sin embargo, en lo concerniente a la sustentación, observa el despacho que, el demandante el 10 de octubre de 2023, allegó el respectivo escrito precisando las razones por las cuales considera que el presente asunto debe ser examinado en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”
(Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Documento 65 del Expediente Digital

² Documento 66 del E.D.

³ Documento 67 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso, el recurso de apelación presentado por el demandante señor CARMELO ELÍAS ESCAÑO HERAZO, quien actúa en causa propia, fue interpuesto dentro del término legal establecido, y encontrándose pendiente para decidir sobre la concesión del mismo, el demandante allegó escrito dando alcance al mismo, con la correspondiente sustentación, adiado 10 octubre de 2023; por lo tanto, considera el Despacho, que en aras de garantizar el acceso a administración de justicia, en armonía con el derecho fundamental al debido proceso, se concederá el recurso de alzada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 05 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 065 DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76111f5ddc32127ed4231d1d8b12aca61c38449003d018dc9ac365a05b46e8b9**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 923

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

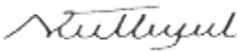
REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00198-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA VANEGAS PEDRAZA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Previo a correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes, las pruebas allegadas, visibles especialmente en el archivo 61 del expediente digital, en las que reposa la documental enviada por la entidad demandada, en atención a los requerimientos realizados, la cual debe ser valorada junto con la aportada por la parte actora en el archivo 004, y con la demás documental obrante en el expediente. En consecuencia, de conformidad con los artículos 110 y 173 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 065 DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b9d79e6b13eaa2d06cb04b95ce5c9515e30c634ec92f3cd7085f3e472d7947**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 920

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00236-00
DEMANDANTE: LIANA ROCÍO DÍAZ BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

En atención a que según lo certificado por el funcionario encargado de Atención al Usuario DIPER, la demandante señora **LIANA ROCÍO DÍAZ BUITRAGO**, identificada con C.C. No.52.108.336, **SE ENCUENTRA RETIRADA DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, desde el 10-12.2021, **POR RENUNCIA REGULARMENTE ACEPTADA**, requiérase **BAJO APREMIOS LEGALES, SO PENA DE SER SANCIONADO POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL, AL DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso, lo siguiente:

1. **CERTIFICACIÓN EN LA QUE CONSTE**, si la señora **LIANA ROCIO DIAZ BUITRAGO**, identificada con C.C N° 52.108.336, actualmente disfruta de pensión de jubilación, teniendo en cuenta que se encuentra retirada del servicio, por renuncia regularmente aceptada, desde el 10-12-21, y que ya había solicitado dicha prestación.
2. Se sirva remitir el **expediente administrativo en donde conste toda la actuación correspondiente al trámite de la pensión de jubilación de la referida señora**, en caso de no haberse reconocido tal prestación, se sirva explicar al Despacho el trámite adelantado al interior de la institución castrense para acceder al derecho pretendido.

TERMINO: 5 DÍAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u> 065 </u> DE FECHA: <u>17 DE OCTUBRE de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900103a99ec8f81efb0f9647726e4c50f30bb6963fb228e9e266fc52078507fd

Documento generado en 13/10/2023 09:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 922

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

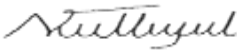
REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00347-00
DEMANDANTE: OMAIRA JIMENEZ DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD-
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA

Previo a correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes, las pruebas allegadas, visibles especialmente en las carpetas, 35 y 36 del expediente digital, en las que reposa la documental enviada por la entidad demandada, en atención a los requerimientos realizados, la cual será valorada junto con la aportada por la parte actora. En consecuencia, de conformidad con los artículos 110 y 173 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 065 DE FECHA: <u>17 DE OCTUBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362a8e0e312b12d8d818adb1e62ce4bca0cfea001b5ff5740a07bd2e68d11f75**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 918

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

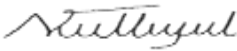
REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00070-00
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ SEGURA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE ESE.

Previo a correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes, las pruebas allegadas, visibles especialmente en las carpetas, 35,36 y 37 del expediente digital, en las que reposa la documental enviada por la entidad demandada, en atención a los requerimientos realizados, la cual será valorada junto con la aportada por la parte actora. En consecuencia, de conformidad con los artículos 110 y 173 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 065 DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023
	SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,
	 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8145ccb94fcecbb5c6f9f354f025254e040700b110ecdd1b2b7c8e01ee2f15f8**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 919

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

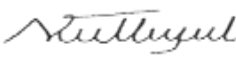
REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00073-00
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER CORREA DUARTE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Previo a correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes, las pruebas allegadas, visibles especialmente en las carpetas, 32, 33, 38, 39, 40, 41 y 42 del expediente digital, en las que reposa la documental enviada por la entidad demandada, en atención a los requerimientos realizados; la cual junto con la aportada por la parte actora, permite decidir de fondo. En consecuencia, de conformidad con los artículos 110 y 173 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 065 DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a657b4be0ba9949890e667dd809ddd657009cfb916983b2e5da6d07935caadc**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 916

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00137-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL USECHE DE MOYA
VINCULADA: MARÍA LUCILA RUEDA ROJAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Por la Secretaría, con carácter **URGENTE y BAJO APREMIOS LEGALES, SO PENA DE SER SANCIONADO POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, requiérase a la **NUEVA EPS.**, a fin de que se sirvan remitir copia de la Historia Clínica del señor **EUFRACIO MOYA MAHECHA -QEPD**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2944399, Y **MARIA LUCILA RUEDA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.081.877, toda vez que se requieren con carácter urgente, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

TERMINO: 5 DIAS

ADVIERTASE, a la entidad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho Judicial deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia**, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>065</u>
	DE FECHA: <u>17 DE OCTUBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352b69123556ed16d5dd18117c46403a5c85e031864867481e957f6d495284a4**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 911

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2022-00199-00
DEMANDANTE: DUMAR ARCADIO ARÉVALO ANTONIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Salamanca Gallo, que mediante providencia calendada del 18 de julio de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 6 de septiembre de 2023, dispuso:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida 30 de enero de 2023, por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en segunda instancia.

TERCERO: En firme esta sentencia, por Secretaría envíese el proceso al a quo, previas las anotaciones de rigor.”

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de 30 de enero de 2023, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 065 DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309792ff94ce13cdb4f30a4124e1674b166d11b389519e9a072d057d16e7fc2d**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 767

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00292-00

DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO PINEDA ARIAS

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Con ocasión de la subsanación de la demanda y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **JOSÉ RICARDO PINEDA ARIAS**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **GERENTE GENERAL** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,

dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **JORGE ANDRÉS MEJÍA CANCELADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.026.280.107**, portador de la **T.P. No. 305.240** del **C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 065 DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5557d981f01f750af5d53145a22028a0ea0cc0be390a360316ab7cbbd24f446**
Documento generado en 13/10/2023 09:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 912

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2022-00336-00
EJECUTANTE: WILLIAM ALBERTO LEAL CARRILLO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente, se observa que por auto de **3 de agosto de 2023** se aprobó la liquidación del crédito elaborada por el despacho por las siguiente sumas de dinero:

“1). DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$19.632.467) M/CTE., por concepto de capital adeudado, actualizado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2). VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$21.334.234), por concepto de intereses moratorios, causados desde el 10 de octubre de 2018 al 3 de agosto de 2023.”

Lo cual arroja un total de **\$40.996.701**. Dicha providencia no fue recurrida quedando ejecutoriada y en firme.

La parte ejecutada, el **6 de octubre de 2023**, informa que allega certificación de pago, por la suma de **\$37.548.371**, y solicita que se informe al ejecutante para que pueda realizar el cobro de los dineros, y se ordene la terminación del proceso por pago, así mismo, solicita que se entreguen los títulos que se llegaron a encontrar consignados en el Despacho.

Al respecto observa el Despacho que el valor que se certifica como pago de la obligación, por parte de la ejecutada (**\$37.548.371**), **no corresponde con el valor total que aprobó este Juzgado como la liquidación del crédito, en la suma de \$40.996.701.**

Por otra parte, revisado el sistema de títulos judiciales de este despacho, **no se halló ningún título judicial consignado a órdenes de este Despacho**, respecto del proceso y ejecutante de la referencia.

Así mismo, se advierte que a la fecha **no se han decretado medidas cautelares** en este proceso, y por el momento, se están realizando los requerimientos previos a las entidades financieras solicitadas por el ejecutante, para decidir lo pertinente sobre la petición de medida cautelar.

De conformidad con lo anterior, se ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la parte **ejecutada** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el pago **TOTAL** de la obligación, ordenada en auto de 3 de agosto de 2023, por un total de **\$40.996.701**.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte **ejecutante** la documental radicada por la ejecutada, el 6 de octubre de 2023, visible en el archivo 022 del expediente digital, con el fin que pueda realizar el cobro de los dineros puestos a su disposición, con ocasión de este proceso ejecutivo, e informe a este Despacho sobre el cobro de los mismos.

TERCERO: No dar trámite a la renuncia al poder de sustitución presentada por la Doctora **YEIMIS TUIRAN FLOREZ**, radicada el 19 de septiembre de 2023, visible en el archivo 021 del expediente digital, toda vez que no ha sido reconocida como apoderada sustituta de la ejecutada, ni allegó la documentación que la acreditara en tal sentido.

CUARTO: Por Secretaría, se ordena **REQUERIR** a la abogada **JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO**, quien manifiesta ser apoderada sustituta de la parte ejecutada, conforme escrito radicado el 6 de octubre de 2023, con el fin que en el término de **OCHO (8) DÍAS**, siguientes a la recepción del requerimiento, allegue el poder de sustitución, para la representación de la entidad en el proceso ejecutivo que nos ocupa.

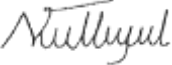
Cumplido el término antes descrito, se ordena el ingreso del expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 65 DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f9c4b9b4f9e13201b613b7c59cb16d09aa2971a89b9d1b5deec1fad939e542**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 766

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00482-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GALARCIO MOLINA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO
NACIONAL**

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

La demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “018ContestacionMinDefensa pdf” y propuso la excepción que denominó, “*LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO*”

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 9 de octubre de 2023, como consta en el expediente digital.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de

2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (…)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[…] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: […] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver […]».** (…)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)*

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (…)** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte, que en el presente asunto, no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que la excepción denominada “**LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**”, es de mérito. Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de la misma, ésta tiene relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el caso bajo estudio resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho*, b) *Cuando no haya que practicar pruebas*; y c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*.

Advierte el Despacho, que ni la parte demandante ni la demandada, solicitaron la práctica de pruebas, y la entidad demandada, solicitó tener como pruebas las allegadas con la demanda, como se evidencia en sus respectivos escritos de demanda y contestación, obrantes en el expediente digital.

Así entonces, advierte el Despacho, que las documentales allegadas por las partes, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, y como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema Jurídico.

¿ Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos, para declarar que al demandante señor **JUAN CARLOS GALARCIO MOLINA**, en su condición de Soldado Profesional, le asiste derecho a que la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, le reajuste y pague el subsidio familiar, con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?. Deberá determinar igualmente el Despacho, si al reconocérsele dicha prestación de acuerdo con el Decreto 1161 de 2014, cuya inaplicación solicita, y no con el Decreto 1794 de 2000, artículo 11, se vulneraron los derechos alegados por el actor, y si le asiste derecho al pago de las diferencias pretendidas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes, a las que se les dará el valor legal que les corresponda.

Tercero: Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Cuarto: Se reconoce personería a la abogada **ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.155.311 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 179.070 del C. S. de la J., como apoderada de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo la documental allegada al proceso para tal fin.

Link proceso: [11001333500720220048200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No.065 DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5401604c62eb731bfc97265f65b6ed2e85a9d5487847f20f8a7f85314c5b6b**

Documento generado en 13/10/2023 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 768

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2023-00033-00
DEMANDANTE: JEISSON ANDERSON GÓMEZ CHAPARRO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA
NACIONAL**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descender traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

La demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “018ContestacionMinDefensa pdf” y propuso las excepciones que denominó, “Acto Administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia”, “Inexistencia del Derecho Reclamado y de la Obligación”, y “Cobro de lo no debido”

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 9 de octubre de 2023, como consta en el expediente digital.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de

2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (…)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[…] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: […] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver […]».** (…)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)*

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (…)** (Negritas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte, que en el presente asunto, no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones denominadas, “*Acto Administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia*”, “*Inexistencia del Derecho Reclamado y de la Obligación*”, y “*Cobro de lo no debido*”, son de mérito. Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el caso bajo estudio resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada, a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho*, b) *Cuando no haya que practicar pruebas*. Advierte el Despacho, que ni la parte demandante ni la demandada, solicitaron la práctica de pruebas, como se evidencia en sus respectivos escritos de demanda y contestación, obrantes en el expediente digital. Así entonces, advierte el Despacho, que las documentales allegadas por las partes, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema Jurídico.

¿Se presentan los supuestos facticos y jurídicos, para determinar que hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 3083 del 30 de septiembre de 2022, y ordenar a la entidad demandada, **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL**, el reintegro del demandante, señor **JEISSON ANDERSON GÓMEZ CHAPARRO**, en el cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, así como al pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir hasta que sea reintegrado al servicio, junto con los aumentos correspondientes? O si, por el

contrario, el acto administrativo acusado de nulidad fue legalmente proferido por la entidad demandada, y el demandante no tiene derecho a lo pretendido.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes, a las que se les dará el valor legal que les corresponda.

Tercero: Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión,** dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Cuarto: Se reconoce personería a la abogada **ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.703.186 y portadora de la Tarjeta Profesional No.186.802 del C. S. de la J., como apoderada de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL,** de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo la documental allegada al proceso para tal fin.

Link proceso: [11001333500720230003300](https://www.cajabogota.gov.co/verDetalleProceso/11001333500720230003300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No.065 DE FECHA: <u>17 DE OCTUBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eea66eb739b8a5e7b7124b41367b2d711494c2b177fc85533f19094a5b42925**

Documento generado en 13/10/2023 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 759

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2023-00111-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA VELASQUEZ MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - –DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

I.ASUNTO

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Así entonces, se tiene que, el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descender traslado para alegar de conclusión.

II.ANTECEDENTES

2.1Trámite Procesal-

Advierte el Despacho, que una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el proceso de la referencia, éste fue admitido mediante auto de junio 29 de 2023, como consta en el expediente digital 006AdmiteDemanda.

Conforme a lo ordenado en la referida providencia, por la Secretaría del Despacho se procedió a notificar a las partes, corriendo el traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA.

2.2. Contestaciones de la demanda.

2.2.1 Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fomag: Por intermedio de apoderada presentó escrito de contestación de la demanda en forma oportuna, en la que propuso las excepciones que denominó: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*CADUCIDAD*”, Y “*CONDENA EN COSTAS*”.

2.2.2 Bogotá-Secretaría de Educación de Bogotá. A través de apoderado judicial, contestó la demanda en el término legalmente conferido, y propuso las excepciones de: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS*”, “*PRESCRIPCION*” Y “*GENÉRICA O INNOMINADA*”.

III.CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Cuestión previa

Con el fin de evitar decisiones inhibitorias, el Despacho considera necesario adoptar una medida de saneamiento dentro del proceso de la referencia.

En efecto, el Juzgado evidencia que con la demanda se pretendió lo siguiente:

<<1. Declarar la nulidad del **Oficio No. S-2022-341374 de 03 de noviembre de 2022** a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 24 de octubre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mis mandantes de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del **Oficio Sin número de fecha 15 de noviembre de 2022** a través del cual la Bogotá D.C. da respuesta al derecho de petición radicado el día 24 de octubre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mis mandantes de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

[...]>>

Sin embargo, al revisar detalladamente aquellos actos administrativos mencionados por la demandante, se evidencia inicialmente, que los mismos se limitan a explicar el trámite del reporte de las cesantías y remitir la comunicación al área de nómina de la Secretaría de Educación y a la Fiduprevisora SA., por lo tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, considera necesario el Despacho precisar, que al resolver el fondo del asunto, se determinará si efectivamente los referidos actos son pasibles de control judicial, o si por el contrario, se configuró un acto ficto o presunto por silencio administrativo negativo, en relación con la petición radicada por la demandante ante las demandadas el 24 de octubre de 2022, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por

el pago tardío de los intereses de las cesantías establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

3.2 Sobre las Excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “012.ContestacionDemandaMineducacion.pdf” y propuso las excepciones de, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “CADUCIDAD”, Y “CONDENA EN COSTAS”.

Por su parte, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “0101.ContestacionDemandaSecretariaDeEducacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”, PRESCRIPCION” Y “GENÉRICA O INNOMINADA”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 2 de octubre de 2023, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien se manifestó al respecto oponiéndose a su prosperidad, como consta en el expediente digital

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)»

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)» (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Párrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción de, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, la cual no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada.

1.2.- Frente a la excepción de **CADUCIDAD**, señaló la apoderada de la parte demandada, Nación-Ministerio de Educación -FOMAG, que respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, y que como consecuencia de esa facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos, por lo que resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones.

Al respecto, recuerda el Despacho, que conforme a la jurisprudencia expuesta, la excepción de caducidad, es catalogada como excepción perentoria nominada, que se declara fundada a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, no obstante lo anterior, el Despacho avizora que en este momento procesal no existe fundamento para declarar vocación de prosperidad de la referida excepción, y por lo tanto, su estudio se realizará igualmente en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

1.3.- Respecto de las demás excepciones que denominó, **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y CONDENA EN COSTAS**, evidencia el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.1.- La referida entidad, formuló la excepción de, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, y así como se indicó líneas atrás, para resolver la propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, frente a ella no se pronunciará el

Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, teniendo en cuenta que no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y es considerada una excepción perentoria nominada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto, lo que se resolverá en la sentencia, agotadas las etapas previas del proceso, ya que en este momento no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción y terminar el proceso por sentencia anticipada.

2.2.- Las demás excepciones que denominó, ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS” “PRESCRIPCIÓN” y “GENÉRICA O INNOMINADA”***, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

3. FIDUPREVISORA S.A., no presentó escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó pruebas documentales, como se evidencia en el escrito de contestación visible en el archivo 012.ContestaciónDemandaMinEducación. La Secretaría de Educación Distrital, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, sino que allegó algunas, archivo 010.ContestaciónDemandaSecretaríaEducación. La demandante no solicitó pruebas, pero allegó las que consideró pertinentes.

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problemas Jurídicos. Teniendo en cuenta las precisiones realizadas en el capítulo precedente de Cuestión Previa, se determinan, así:

-¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad de los Oficios No. S-2022-341374 de 3 de noviembre de 2022, y Oficio Sin Número de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante los cuales se dio respuesta a la petición presentada por la demandante señora **DIANA CAROLINA VELÁSQUEZ MONTAÑO** ante las demandadas, el 24 de octubre de 2022?. En consecuencia, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, desde el 15 de febrero de 2021, hasta que se acredite el pago en la cuenta individual de la docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?. O si por el contrario, se configura la existencia del silencio administrativo negativo, ante la falta de respuesta de fondo a lo peticionado por la demandante, y debe declararse la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la referida petición, y el restablecimiento pretendido.

- ¿Le asiste derecho a la demandante, señora **DIANA CAROLINA VELÁSQUEZ MONTAÑO**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA S.A., Y BOGOTÁ D.C.- -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de la excepción de, “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” invocada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por **BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, y la excepción de **CADUCIDAD**, formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

Quinto: Negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Séptimo: : Se reconoce personería a la abogada **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.577 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada, **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Octavo: Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTA D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y al abogado **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.233.694.276 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 393.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, conforme a la documental allegada al proceso, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Link proceso: [11001333500720230011100](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta/verDetalleProceso?proceso=11001333500720230011100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 065 DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b6b151a0344aa0a1f08f4cbe2a49912610458b7a293ab35eb66afb27bfd16c**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 761

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2023-00139-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS JAIRO SILVA HERRERA

CUADERNO MEDIDA CAUTELAR

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 22 de septiembre de 2023¹ fue proferido auto en el que se negó la medida cautelar solicitada, el auto fue notificado por estado del 25 de septiembre de 2023.

La parte demandante formuló el 26 de septiembre de 2023², recurso de apelación contra la providencia de la referencia, del cual se corrió el correspondiente traslado³.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...).” (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 244 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 64 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 244. Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (...)

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando

¹ Cuaderno C02 - Documento 006 del Expediente Digital

² C02 Documento 005 del E.D.

³ C02 Documento 007 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería a la abogada **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, identificada con la CC No. 1.050.038.302, portadora de la tarjeta profesional número 271.077 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial sustituto de la entidad demandante, conforme el poder visible en el cuaderno 01, archivo 009 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 065, DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0545fe6b4f42a018f64083577e84c04795d6f7119d3f8ff856c10bddd1bd2da5**

Documento generado en 13/10/2023 02:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 770

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00176-00
DEMANDANTE: IVET MARLI CASTAÑEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Revisado el expediente, se observa que la demanda de la referencia fue subsanada dentro del término, como se observa en el archivo 013 del expediente digital, subsanación en la que se adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, lo anterior, en dicho escrito de subsanación, la demandante a través de apoderado, solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

“1.- Declarar la nulidad total de los actos administrativos, CONTENIDOS EN LOS CONTRATOS DE PRESTACION SERVICIOS que a continuación se relacionan:

a) CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS:

ANO	Contrato	Duración	iniciación	terminación	prorroga	Imputación presupuestal
2002	338	3 meses	25.09. 2002	24.12.2002	N/A	2456.19-09-2002
2003	027		13-01-2004			
2004	0036	8 meses	16-01-2004	09-11-2004	3 meses 15 días	d.p.26 del16-01-2004
2004	639	1.20 meses	11.11.2004	31-12-2004		d.p.5390 08-11-2004y 5479 de 10-11.2004
2005	0011	8 meses	24-01-2005	24-09-2005	3.7 meses	d.p-108 de 24-01-2005 y 1802 de 25-05-2005
2006	262	9 meses	26-01-2006	26-10-2006	2 meses 20 días	550 del 26-01-2006, 2078 y 4957 de 2006
2007	005	7 meses	26-01-2007	26-08-2007	4 meses 5 días	d.p.085-del 26-01-2007
2007	0909	4 meses y 5 días	27-08-2007	31-12-2007		3769 de01-08-2007
2008	00109	6 meses	06-02-2008	06-08.2008		451 de 04-02-2008
2008	00775	4 meses 25 días	11-08-2008	31-12-2008		d.p.3987 del 22-07.2008
2009	0031	9 meses	06-02-2009	05-10-2009	1mes y 19 días	d.p.116 del 30-01-2009 y 5195 del 28-10-2009

2010	0097	8 meses	14-01-2010	14-09-2010	15 días	d.p 94 del 07-01-2010 y 6320 del 01-12-2010
2011	0068	8 meses	24-01-2011	23-10-2011	3 meses y 7 días	d.p 132 del 17-01-2011
2012	0052	7 meses	23-01-2012	23-08-2012	4 meses y 8 días	d.p.151 del 19-01-2012
2012	00913	4 meses y 8 días	31-08-2012	31-12-2012		d.p 2722 del 21-08-2012
2013	00210	9 meses	31-01-2013	31-10-2013	2 meses	d.p 3090 del 30-08-2013
2014	00112	9 meses	21-01-2014	20-10-2014	2 meses 25 días	d.p. 179- del 10-01-2014
2015	0039	8 meses	20-01-2015	19-09-2015	3 meses 11 días	d.p. 306 del 20-01-2015 y 2795 del 12-08-2015
2016	074	9 meses	25-01-2016	24-10-2016	2 meses 6 días	d.p 252 del 20-01-2016 y 2756 del 30-08-2016
2017	239	11 meses	01-02-2017	30-12-2017		d.p. 465 del 2017
2018	920	11 meses	26-01-2018	26-12-2018		d.p. 961 de 2018
2019	468	8 meses	01-02-2019	30-09-2019	3 meses	d.p. 454 de 2019 y 3481 del 25-09-2019

b) **Acto administrativo de fecha 16 de julio de 2021, distinguido con el No. OJ00735 -2021 mediante la cual la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, le niega a mi poderdante el reconocimiento de la relación o vínculo laboral y no accede al pago de los derechos laborales reclamados mediante escrito radicado con fecha 28 de junio de 2021, y enviado por correo electrónico con fecha 30 de junio de 2021, por todo el tiempo de la prestación del servicio a dicha entidad**

2.- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos relacionados en el numeral 1 de este capítulo, se restablezca el derecho a la señora IVET MARLI CASTAÑEDA RODRIGUEZ, reconociendo la EXISTENCIA DE LA RELACION O VINCULACION LEGAL Y REGLAMENTARIA COMO SERVIDORA PUBLICA, a partir del 25 de septiembre de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2019. (...)"

De conformidad con lo pretendido, debe el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

1. Nulidad de los contratos de prestación de servicios.

Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento, el C.P.A.C.A., establece en su artículo 138, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”* (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 43 del C.P.A.C.A., dispone sobre los actos definitivos, lo siguiente:

*“Artículo 43. Actos definitivos. **Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.**”*
(Negrillas fuera de texto).

Sobre el particular, es pertinente estudiar la naturaleza jurídica de los actos definitivos, conforme la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

*“ (...) **El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.** En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: **i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos** «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; **iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»***

(...)

***La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. (...)**¹* (Negrillas fuera de texto).

Tenemos entonces que los efectos jurídicos que producen los actos administrativos, son la modificación, extinción o creación de una nueva situación jurídica al destinatario y son estos actos los susceptibles de ser demandados en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que nos ocupa.

Por lo expuesto, se tiene que, los contratos de prestación de servicios demandados, no resuelven de forma positiva o negativa algún tipo de solicitud elevada por la parte demandante, en la que hubiese solicitado el reconocimiento de una verdadera relación laboral, que es lo que se pretende mediante esta demanda, pues resulta claro para el Despacho, que con ésta lo que se busca es que atendiendo a que la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, mediante los referidos contratos de prestación de servicios, se declare que existió una verdadera relación laboral, desde el 25 de septiembre de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2019, y como consecuencia de ello, se le paguen todos sus derechos laborales reclamados mediante escrito radicado con fecha 28 de junio de 2021, al cual se dio respuesta en forma negativa a través del Acto administrativo de fecha 16 de julio de 2021, distinguido con el No. OJ00735 -2021; siendo por lo tanto, éste Oficio susceptible de ser demandado, mientras que los referidos contratos, si bien deberán ser analizados al momento de proferir la correspondiente sentencia, no deciden de forma directa o indirecta el fondo del asunto y por lo tanto debe **rechazarse** la demanda frente a la pretensión de nulidad de éstos, conforme el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A.².

2. Nulidad del Oficio OJ 00735 -2021 de 16 de julio de 2021.

Como se expuso en precedencia, también se demanda el oficio señalado, el cual **sí** reúne los requisitos legales para su admisión, dado que en este se manifiesta la voluntad de la demandada, produciendo efectos jurídicos frente a la demandante³. En consecuencia, se debe **admitir** la anterior demanda, frente a este acto administrativo, por lo anterior, se:

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). - Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18)

² “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

³ Se encuentra en los anexos de la subsanación

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR parcialmente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en lo atinente a la pretensión de nulidad de los contratos de prestación de servicios, descritos en el literal a, del acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en lo atinente a la pretensión de nulidad del oficio **OJ 00735 -2021 de 16 de julio de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Rector de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **JOSÉ ALFONSO VIVAS BAUTISTA**, identificado con **C.C. No. 19´235.247** y portador de la **T.P. 63414** del **C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 065 DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49cb0f8da44d3a5170cd3fc92c0c516629c98d89f77e23a75c043755cd10c26f

Documento generado en 13/10/2023 09:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 758

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2023-00200-00
DEMANDANTE: YURI MARCELA MURILLO RODRÍGUEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - –DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA**

I.ASUNTO

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Así entonces, se tiene que, el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

II.ANTECEDENTES

2.1Trámite Procesal-

Advierte el Despacho, que una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el proceso de la referencia, éste fue admitido mediante auto de julio 28 de 2023, como consta en el expediente digital 006AdmiteDemanda.

Conforme a lo ordenado en la referida providencia, por la Secretaría del Despacho se procedió a notificar a las partes, corriendo el traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA.

2.2. Contestaciones de la demanda.

2.2.1 Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fomag: Por intermedio de apoderada presentó escrito de contestación de la demanda en forma oportuna, en la que propuso las excepciones que denominó: “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*CADUCIDAD*”, “*PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE*”, y “*GENÉRICA*”.

2.2.2 Bogotá-Secretaría de Educación de Bogotá. A través de apoderado judicial, contestó la demanda en el término legalmente conferido, y propuso las excepciones de: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS*”, “*PRESCRIPCION*” Y “*GENÉRICA O INNOMINADA*”.

III.CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Cuestión previa

Con el fin de evitar decisiones inhibitorias, el Despacho considera necesario adoptar una medida de saneamiento dentro del proceso de la referencia.

En efecto, el Juzgado evidencia que con la demanda se pretendió lo siguiente:

<<1. *Declarar la nulidad del **Oficio No. S-2022-390467 del 19 de diciembre de 2022** proferido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, da respuesta al derecho de petición radicado el día 05 de diciembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.*

2. *Declarar la nulidad del **Oficio No. S-2023-9477 del 12 de enero de 2023** proferido por el Jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, da respuesta al derecho de petición radicado el día 05 de diciembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.*

3.*Declarar la nulidad del **Oficio Sin número del 20 de diciembre de 2022** a través del cual el Distrito de Bogotá – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., da respuesta al derecho de petición radicado el día 05 de diciembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.*

[...]>>

Sin embargo, al revisar detalladamente aquellos actos administrativos mencionados por la demandante, se evidencia, que los mismos se limitan a explicar el trámite del reporte de las cesantías y remitir la comunicación al área de nómina de la Secretaría de Educación y a la Fiduprevisora SA., por lo tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, considera necesario el Despacho precisar, que al resolver el fondo del asunto, se determinará si efectivamente los referidos actos son pasibles de control judicial, o si por el contrario, se configuró un acto ficto o presunto por silencio administrativo negativo, en relación con la petición radicada por la demandante ante las demandadas el 05 de diciembre de 2022, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

3.2 Sobre las Excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “009.ContestacionDemandaMineducacion.pdf” y propuso las excepciones de, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, PRESCRIPCIÓN, “CADUCIDAD”, “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”, y “GENÉRICA”.

Por su parte, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “011.ContestacionDemandaSecretariaDeEducacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”, PRESCRIPCION” Y “GENÉRICA O INNOMINADA ”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 9 de octubre de 2023, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien se opuso a su prosperidad, como consta en el expediente digital.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y***

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción de, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en consideración a que la petición invocada por la parte actora fue resuelta por las entidades demandadas, y por lo tanto, no se establecen los supuestos para la configuración del acto ficto, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del CPACA.

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado³ “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, observa el Despacho, que el litigio comprende en definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, pues la accionada considera que existe un acto expreso con el que se dio respuesta a la solicitud de la demandante, razón por la cual la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales allegadas al proceso, en la que finalmente se determinará lo correspondiente.

1.2.- Frente a la excepción de **CADUCIDAD**, señaló la apoderada de la parte demandada, Nación-Ministerio de Educación -FOMAG, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debió interponerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto expreso que debió demandarse, al considerar como se indicó en precedencia, que no existe acto ficto o presunto en relación con la petición radicada por la parte actora.

Al respecto, recuerda el Despacho, que conforme a la jurisprudencia expuesta, la excepción de caducidad, es catalogada como excepción perentoria nominada, que se declara fundada a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, no obstante lo anterior, el Despacho avizora que en este momento procesal no existe fundamento para declarar vocación de prosperidad de la referida excepción, la cual debe ser analizada en conjunto con la señalada líneas atrás, y por lo tanto, su estudio se realizará igualmente en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

1.3.- Formuló además, la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, la cual no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

² Radicación:11001-33-35-007-2019-00425-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada.

1.4.- Las demás excepciones que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE” y “GENÉRICA”**, son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.1.- La referida entidad, formuló la excepción de, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, y así como se indicó líneas atrás, para resolver la propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, frente a ella no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, teniendo en cuenta que no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y es considerada una excepción perentoria nominada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto, lo que se resolverá en la sentencia, agotadas las etapas previas del proceso, ya que en este momento no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción y terminar el proceso por sentencia anticipada.

Las demás excepciones que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS” “PRESCRIPCIÓN” y “GENÉRICA O INNOMINADA”**, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó pruebas documentales, como se evidencia en el escrito de contestación visible en el archivo 009.ContestaciónDemandaMinEducación. La Secretaría de Educación Distrital, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, y allegó el expediente administrativo correspondiente a la parte actora, archivo 011.ContestaciónDemandaSecretaríaEducación. La demandante no solicitó pruebas, pero allegó las que consideró pertinentes.

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problemas Jurídicos. Teniendo en cuenta las precisiones realizadas en el capítulo precedente de Cuestión Previa, se determinan, así:

-¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad de los Oficios No. S-2022-390467 de 19 de diciembre de 2022, No. S-2023-9477 del 12 de enero de 2023 y Oficio Sin Número de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante los cuales se dio respuesta a la petición presentada por la demandante señora **YURI MARCELA MURILLO RODRÍGUEZ** ante las demandadas, el 05 de diciembre de 2022?. En consecuencia, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, desde el 15 de febrero de 2021, hasta que se acredite el pago en la cuenta individual de la docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?. O si por el contrario, se configura la existencia del silencio administrativo negativo, ante la falta de respuesta de fondo a lo petitionado por la demandante, y debe declararse la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la referida petición, y el restablecimiento pretendido.

- ¿Le asiste derecho a la demandante, señora **YURI MARCELA MURILLO RODRÍGUEZ**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley

50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 10 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de las excepciones de, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, Y “CADUCIDAD**, formuladas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la excepción de, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** invocada por la referida entidad y por **BOGOTA D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

Quinto: Negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Séptimo: : Se reconoce personería a la abogada **MILENA LILYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.577 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Octavo: Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTA D.C.-**

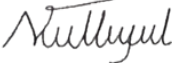
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y al abogado **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.233.694.276 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 393.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, conforme a la documental allegada al proceso, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Link proceso: [11001333500720230020000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 065 DE FECHA: <u>17 DE OCTUBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ff012f4bb2593b33d74af02ccfd47da952078287cfc36714f8283cdcc2286d**

Documento generado en 13/10/2023 08:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 924

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00211-00
DEMANDANTE: MARÍA CILIA MINA MARULANDA EN CALIDAD DE APOYO
JUDICIAL DEL SEÑOR- LISANDRO MINA MARULANDA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Previo a resolver lo pertinente, líbrese oficio **NUEVAMENTE** por la Secretaría del Despacho a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar respecto del señor **NACIANCENO MINA MARULANDA (QEPD), identificado C.C. No. 14.448.456**, si su vínculo con dicha institución, lo fue como **Empleado Público, mediante relación legal y reglamentaria o Trabajador Oficial, mediante contrato de trabajo.**

TÉRMINO: 5 DIAS.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión “urgente”.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 065 DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR <i>Stulluyul</i> LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd27b954fd33c8f3194e897132cd522ae051ee01cd7fef85a8df8723e15b7e8**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 927

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2023-00215-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA

Revisado el expediente, el Despacho observa que por auto de 18 de agosto de 2023, notificado por estado del 22 de agosto de 2023, se admitió la demanda, se dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar y se ordenó notificar personalmente al demandado, y **dado que el demandado no cuenta con una dirección electrónica, se dispuso en el numeral primero del auto que admite demanda, lo siguiente: “El trámite para la comunicación señalada en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., estará a cargo de la entidad demandante, a quién se le concede el término de ocho (8) días, para que acredite al Despacho la entrega de la misma, atendiendo las formalidades del artículo antes reseñado”**

A la fecha, **se observa, que aún no se ha realizado el trámite de la notificación personal al demandado, conforme lo ordenado en el numeral 1 del auto admisorio de la demanda, ya que no se ha allegado el documento que así lo acredite.**

De conformidad con lo expuesto, **por la Secretaría del Despacho, póngase en conocimiento del apoderado de la entidad demandante lo señalado en este auto, a fin de que realice el trámite de la notificación personal al demandado,** conforme lo ordenado en numeral 1 del auto admisorio de la demanda, esto es, conforme el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., a la dirección del demandado que corresponda conforme lo señalado por la entidad e informe del trámite realizado, así mismo, se indica a la demandante, que cualquier duda sobre este trámite puede ser consultada en la Secretaría del Despacho, para lo cual puede comunicarse con el Juzgado.

Por último, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. **DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ**, identificado con C.C. N° 9.774.028 de Armenia y portador de la T. P. N° 253941 del C.S. de la J para actuar como apoderado sustituto de la demandante, conforme el poder de sustitución visible en el documento 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 065 ESTADO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09ac60103d32dd5bd4be7b437660352130e96cc9a9aed42e86510f25d9a5a349

Documento generado en 13/10/2023 09:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 760

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00270-00
DEMANDANTE: NELSON CAMILO SÁNCHEZ AMAYA
DEMANDADO: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

La parte demandante, el 4 de octubre de 2023, interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, de 28 de septiembre de 2023, notificado por estado de 29 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...).

Parágrafo 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...). (Negrillas del despacho).

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, señala:

“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. *Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y **el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negritas fuera de texto).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda, de 28 de septiembre de 2023.

TERCERO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 065, DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR. LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6674b5ae3e2ec3530fa33ef8a0ab5b38911c4ee21b8fe78a41763d053d1d1b0**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 906

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2023-00309-00
DEMANDANTE: NIDIA MARGARITA CORREAL BAQUERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Estando el proceso pendiente para resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGAN ACREEDORES DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirva:

- Remitir copia de la **Resolución 1562 de 12 de abril de 1991**, mediante la cual Cajanal, otorgó pensión jubilación gracia a la señora **BAQUERO DE CORREAL ROSA EMMA (q.e.p.d)**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 20242831.

Así mismo, **se solicita a la parte demandante que colabore en la consecución de dicha prueba.**

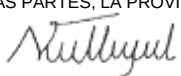
TÉRMINO: 5 DIAS.

Por la Secretaría del Despacho, librar y tramitar los oficios ordenados, y se le **ADVIERTA** en su contenido, a las autoridades requeridas, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 065 DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0dbc6021aa561a578720a26c9e829b0c6bd06de668a3ed0362dcc0dfe66498**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 907

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00311-00
DEMANDANTE: JHON MONCAYO DORADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver lo pertinente, líbrese oficio por la Secretaría del Despacho al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO** (última ciudad o municipio) en donde el señor **JHON MONCAYO DORADO**, identificado C.C. No. **1.089.077.772**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión “urgente”.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 065 ESTADO DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR <i>Stuttyul</i> LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd1e19d24be35bbd69618022ad263255191d01375d73079e054583092fd4f26**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00338-00
DEMANDANTE: MYRIAM ADRIANA TORRES LEÓN
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **MYRIAM ADRIANA TORRES LEÓN**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo mediante el cual la demandada se negó a reconocer a favor de la demandante, como factor salarial y su incidencia prestacional la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que viene percibiendo, mes a mes, por la prestación de sus servicios.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, que se ordene a la entidad demandada, al reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales causadas a favor de la demandante (Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Productividad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Vacaciones, y demás emolumentos a que haya lugar que se causen o hubieren causado), teniendo en cuenta la Bonificación Judicial mensual, reconocida mediante el Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial; desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, siempre que la actora se encuentre al servicio de la Rama Judicial en cualquier cargo y devengue esta prestación.

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)”.

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023¹, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12034 que creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7o Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

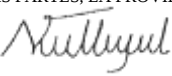
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 065 DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

¹ “Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

- 1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
- ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
- ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)”

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05478b9bdc514d4b6bca9867628001642275a4431418fd6828f347edb309fd00**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 773

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00340-00
DEMANDANTE: CESAR ALEJANDRO ROMERO GUTIÉRREZ
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor **CESAR ALEJANDRO ROMERO GUTIÉRREZ**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad parcial del acto administrativo mediante el cual la demandada se negó a reconocer a favor del demandante, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que viene percibiendo, mes a mes, como remuneración con carácter salarial.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, que se ordene a la entidad demandada, al reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales causadas a favor de la demandante (Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Productividad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Vacaciones, y demás emolumentos a que haya lugar que se causen o hubieren causado), teniendo en cuenta la Bonificación Judicial mensual, reconocida mediante el Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial; desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, siempre que la actora se encuentre al servicio de la Rama Judicial en cualquier cargo y devengue esta prestación.

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)”.

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023¹, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12034 que creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7o Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

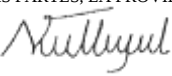
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 065 DE FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

¹ “Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

- 1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
- ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
- ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)”

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4faa9177ac98bc09f4626695283e1febbbf0ad030c285d2c6c6234325911547**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>